

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1463**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI

DEMANDADO: GILDARDO CATAÑO CABRERA

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00410-00

Es aportado por parte del abogado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, poder otorgado por el demandado GILDARDO CATAÑO CABRERA, el cual nuevamente no cumple con los requisitos establecidos en Art. 74 del CGP, y si bien es cierto, el mismo está remitido desde un correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806, el mismo no parece ser del demandante, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de transferencia de dominio, debe estar embargado, se requiere a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición donde conste la medida.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de tradición del bien inmueble a transferir, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA